OFICIO 019132 int 2157 DE 2026

(noviembre 5)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de noviembre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	**Tributario**
Banco de Datos	**Facturación Electrónica**
Problema Jurídico	**PROBLEMA JURÍDICO No. 1** ¿Cuál es el alcance de la expresión «los documentos que se expidan en cumplimiento de la presente resolución» prevista en el artículo 1.5.4.8.2 de la Resolución 227 de 2025, respecto de los documentos electrónicos asociados a los eventos objeto de registro en RADIAN y de la información que los integra? **PROBLEMA JURÍDICO No. 2** ¿La intervención de un proveedor tecnológico en la generación, transmisión, registro o entrega de eventos en RADIAN le impone, por sí sola, conservar los documentos electrónicos correspondientes durante el término legal? ¿Esa intervención modifica la titularidad o el alcance del deber legal de conservación? **PROBLEMA JURÍDICO No. 3** ¿Corresponde a esta Subdirección recomendar, como buena práctica, que el proveedor tecnológico conserve documentos electrónicos asociados a RADIAN cuando no exista una obligación normativa a su cargo? **PROBLEMA JURÍDICO No. 4** ¿Qué efectos produce el cambio de proveedor tecnológico sobre el deber de conservación de los documentos asociados a RADIAN y existe obligación de transferir la información histórica al nuevo proveedor?
Tesis Jurídica	**TESIS JURÍDICA** Respecto de los eventos objeto de registro en RADIAN, la expresión comprende el formato electrónico de generación del evento, el documento electrónico de validación que contiene el valor «Documento validado por la DIAN» y el contenedor electrónico utilizado para su entrega, junto con la información que los integra. **TESIS JURÍDICA** No. La sola intervención del proveedor tecnológico, cuando actúa por cuenta de otro usuario en la generación, transmisión, registro o entrega de eventos en RADIAN no le impone, por ese solo hecho, conservar los documentos correspondientes durante el término legal. Si asume contractual mente su conservación, deberá cumplir esa prestación, sin que ello modifique el deber legal que corresponda al respectivo sujeto obligado. **TESIS JURÍDICA** No. La función doctrinal de esta Subdirección comprende la

interpretación del alcance de las obligaciones de conservación, no la formulación de recomendaciones sobre la conveniencia de adoptar prácticas voluntarias de gestión documental.

TESIS JURÍDICA

El cambio de proveedor tecnológico no modifica ni extingue el deber de conservación de los documentos asociados a RADIAN. Tampoco genera, por sí mismo, una obligación legal de transferencia directa del histórico documental del proveedor saliente al nuevo proveedor, sin perjuicio de las obligaciones que puedan resultar de la relación contractual.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el presente pronunciamiento se da alcance a la respuesta contenida en el Oficio No. 100192467-2924 del 29 de septiembre de 2026, emitida con ocasión de la petición radicada bajo el No. 2026DP000285611 del 1 de septiembre de 2026.

3. En la consulta de la referencia se formulan varios interrogantes sobre el alcance del deber de conservación de los documentos electrónicos expedidos en el marco del registro de la factura electrónica de venta como título valor (en adelante, RADIAN), así como sobre las obligaciones que pueden corresponder a los proveedores tecnológicos cuando intervienen en su generación, transmisión, registro, entrega o conservación.

4. Para efectos del análisis debe distinguirse entre los requisitos para la inscripción de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos objeto de registro en RADIAN. El artículo 1.5.4.3.1 de la Resolución 227 de 2025 contempla, entre otros, el acuse de recibo de la factura, el recibo del bien o prestación del servicio y la aceptación expresa o tácita, mientras que el artículo 1.5.4.4.1 regula los eventos objeto de registro en RADIAN.

5. Esta distinción incide en el régimen de conservación aplicable. Los documentos expedidos en cumplimiento de las obligaciones formales de facturar, generar o transmitir se sujetan al artículo 1.5.1.11.2 de la Resolución 227 de 2025. Por su parte, los documentos derivados del registro de la factura electrónica de venta como título valor se rigen por el artículo 1.5.4.8.2 ibídem. Ambas disposiciones remiten al artículo 632[3] del Estatuto Tributario, al artículo 46 de la Ley 962 de 2005 y a los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999."

6. Los interrogantes identificados en la consulta con los numerales 5 y 6 versan sobre materias de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y fueron atendidos por dicha entidad en el marco de sus competencias. Para efectos de presentar de manera integral la respuesta a la consulta formulada, el pronunciamiento emitido por ese Ministerio se transcribe al final del presente documento.

7. Hechas las anteriores precisiones, se procede a resolver los interrogantes planteados, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

8. ¿Cuál es el alcance de la expresión «los documentos que se expidan en cumplimiento de la presente resolución» prevista en el artículo 1.5.4.8.2 de la Resolución 227 de 2025, respecto de los

documentos electrónicos asociados a los eventos objeto de registro en RADIAN y de la información que los integra?

TESIS JURÍDICA

9. Respecto de los eventos objeto de registro en RADIAN, la expresión comprende el formato electrónico de generación del evento, el documento electrónico de validación que contiene el valor «Documento validado por la DIAN» y el contenedor electrónico utilizado para su entrega, junto con la información que los integra.

FUNDAMENTACIÓN

10. El artículo 1.5.4.8.2 de la Resolución 227 de 2025, que compiló el artículo 27 de la Resolución 085 de 2022, dispone que «los documentos que se expidan en cumplimento de la presente resolución» deben conservarse de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005. La misma disposición exige garantizar que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

11. Para determinar cuáles documentos están comprendidos en esta disposición debe acudirse a las normas que regulan los eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor y al Anexo Técnico RADIAN. En efecto, el artículo 1.5.4.7.1 de la Resolución 227 de 2025 establece que dicho Anexo contiene las reglas de validación para la generación, transmisión, validación, registro y entrega de estos eventos y adopta expresamente su versión 1.1 como parte integral de la regulación.

12. El numeral 5 del Anexo Técnico RADIAN versión 1.1 precisa la estructura documental utilizada para estas operaciones. Allí se establece que los documentos electrónicos se construyen conforme con la especificación Universal Business Language –UBL y se identifican, para estos efectos, el ApplicationResponse como documento correspondiente al registro del evento y el AttachedDocument como contenedor electrónico.

13. A esta estructura se suma el documento electrónico generado por la DIAN durante la validación. De acuerdo con el artículo 1.5.4.6.4 de la Resolución 227 de 2025, una vez generada y transmitida la información del evento, la DIAN verifica las reglas de validación y genera un documento electrónico con el resultado «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN». Cuando se cumplen las reglas aplicables, el evento es incorporado en las bases de datos de la Entidad y queda registrado en RADIAN.

14. Por su parte, el artículo 1.5.4.6.6 de la citada resolución dispone que el deber formal de entrega del evento se cumple mediante el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor «Documento validado por la DIAN». Ambos deben incluirse en el contenedor electrónico, regla aplicable a los eventos señalados en el artículo 1.5.4.4.1 de la misma norma.

15. De la lectura conjunta de estas disposiciones se concluye que, respecto de los eventos objeto de registro, están comprendidos en el deber de conservación el formato electrónico de generación del evento, el documento electrónico de validación que contiene el valor «Documento validado por la DIAN» y el contenedor electrónico utilizado para su entrega. Esta enumeración responde a los documentos vinculados con los eventos objeto de la consulta y no agota los demás documentos electrónicos que la regulación pueda prever en desarrollo de RADIAN.

16. Ahora bien, no todos los componentes técnicos mencionados en la consulta tienen la misma naturaleza. El ApplicationResponse[4] corresponde a uno de los documentos electrónicos definidos por el Anexo Técnico, el AttachedDocument corresponde al contenedor electrónico y el CUDE RADIAN constituye un requisito del evento consistente en un valor alfanumérico que permite

identificarlo inequívocamente. La estructura XML corresponde al formato técnico en el que se organizan los datos de los documentos electrónicos conforme con las especificaciones del Anexo.

17. Por ello, no resulta jurídicamente preciso atribuir a cada archivo, campo, código, identificador o componente técnico una obligación autónoma de conservación. Su preservación debe analizarse en función del documento electrónico que integra y de las condiciones exigidas legalmente para conservar la información contenida en este.

18. En efecto, el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 dispone que la obligación de conservación se cumple cuando la información permanece accesible para su posterior consulta, el mensaje de datos o documento se mantiene en el formato en que fue generado, enviado o recibido o en otro que permita demostrar su reproducción exacta y se conserva, cuando exista, la información que permita determinar su origen, destino, fecha y hora. La misma disposición excluye de este deber la información cuya única finalidad sea facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

19. En consecuencia, los archivos, códigos, identificadores y demás componentes técnicos deben preservarse cuando integren los documentos electrónicos sujetos al deber de conservación o resulten necesarios para cumplir las condiciones previstas en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, sin que ello implique reconocer a cada uno la condición de documento autónomo.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

20. ¿La intervención de un proveedor tecnológico en la generación, transmisión, registro o entrega de eventos en RADIAN le impone, por sí sola, conservar los documentos electrónicos correspondientes durante el término legal? ¿Esa intervención modifica la titularidad o el alcance del deber legal de conservación?

TESIS JURÍDICA

21. No. La sola intervención del proveedor tecnológico, cuando actúa por cuenta de otro usuario en la generación, transmisión, registro o entrega de eventos en RADIAN no le impone, por ese solo hecho, conservar los documentos correspondientes durante el término legal. Si asume contractualmente su conservación, deberá cumplir esa prestación, sin que ello modifique el deber legal que corresponda al respectivo sujeto obligado.

FUNDAMENTACIÓN

22. El numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 incluye la conservación de facturas electrónicas de venta entre los servicios que puede prestar un proveedor tecnológico habilitado. Esta disposición identifica las actividades que puede desarrollar, pero no establece que la prestación de cualquiera de los servicios de generación, transmisión, entrega o recepción comprenda necesariamente la conservación de los documentos correspondientes durante el término legal.

23. En materia de RADIAN, el artículo 1.5.4.8.5 de la Resolución 227 de 2025 contempla la generación, transmisión, registro y entrega de eventos entre las actividades que pueden desarrollar los proveedores tecnológicos. Esta disposición habilita su intervención en dichas actividades, sin atribuirles, por ese solo hecho, la custodia de los documentos correspondientes durante todo el período de conservación.

24. Por su parte, el artículo 1.5.4.8.2 ibídem ordena conservar los documentos expedidos en cumplimiento de la regulación de RADIAN, con remisión al artículo 632 del Estatuto Tributario, al artículo 46 de la Ley 962 de 2005 y a los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999. Esta regla establece el deber de conservación, pero no dispone que deba asumirlo el proveedor tecnológico por haber intervenido en la generación, transmisión, registro o entrega de los eventos.

25. La remisión al artículo 13 de la Ley 527 de 1999 resulta determinante para interpretar conjuntamente estas disposiciones. Según esta norma, el cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos «se podrá realizar directamente o a través de terceros», siempre que se observen las condiciones del artículo 12 ibídem. Así, el ordenamiento distingue entre el deber de conservación y la posibilidad de acudir a un tercero para ejecutarlo materialmente.

26. En consecuencia, de las disposiciones examinadas no se desprende que el proveedor tecnológico deba conservar los documentos del usuario durante el término legal por la sola circunstancia de haberlos generado, transmitido, registrado o entregado mediante su plataforma. La habilitación para prestar esos servicios no equivale a la asignación del deber de conservación que corresponde al obligado, ni permite presumir que el proveedor haya asumido esa prestación.

27. Distinto es el supuesto en que la conservación forme parte del servicio contratado. En ese caso, el proveedor deberá cumplir la prestación asumida, conforme al artículo 1602 del Código Civil, según el cual «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes».

28. En cualquier caso, acudir a un proveedor tecnológico no modifica el contenido ni la titularidad del deber legal de conservación. Quien se encuentre obligado deberá asegurar que los documentos permanezcan conservados durante el término aplicable y bajo las condiciones exigidas por la normatividad, con independencia de que cumpla ese deber directamente o mediante un tercero.

PROBLEMA JURÍDICO No. 3

29. ¿Corresponde a esta Subdirección recomendar, como buena práctica, que el proveedor tecnológico conserve documentos electrónicos asociados a RADIAN cuando no exista una obligación normativa a su cargo?

TESIS JURÍDICA

30. No. La función doctrinal de esta Subdirección comprende la interpretación del alcance de las obligaciones de conservación, no la formulación de recomendaciones sobre la conveniencia de adoptar prácticas voluntarias de gestión documental.

FUNDAMENTACIÓN

31. El numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 atribuye a esta Subdirección la función de absolver consultas generales sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiarla, en lo de competencia de la DIAN. En este marco, corresponde determinar cuáles obligaciones de conservación establece la normativa aplicable y cuál es su alcance.

32. En concordancia, el numeral 1 del artículo 7-1 de la Resolución 91 de 2021 dispone que los conceptos individuales interpretativos resuelven las consultas mediante argumentos jurídicos y criterios de interpretación de las normas aplicables.

33. En el supuesto consultado, la petición de recomendar la conservación como buena práctica busca una valoración de conveniencia, distinta de la determinación de un deber jurídico. Por tanto, la respuesta de esta Subdirección se circunscribe al alcance de las obligaciones de conservación examinado en los problemas jurídicos anteriores, sin pronunciarse sobre la conveniencia de adoptar voluntariamente dicha práctica.

PROBLEMA JURÍDICO No. 4

34. ¿Qué efectos produce el cambio de proveedor tecnológico sobre el deber de conservación de los documentos asociados a RADIAN y existe obligación de transferir la información histórica al

nuevo proveedor?

TESIS JURÍDICA

35. El cambio de proveedor tecnológico no modifica ni extingue el deber de conservación de los documentos asociados a RADIAN. Tampoco genera, por sí mismo, una obligación legal de transferencia directa del histórico documental del proveedor saliente al nuevo proveedor, sin perjuicio de las obligaciones que puedan resultar de la relación contractual.

FUNDAMENTACIÓN

36. El artículo 1.5.4.8.2 de la Resolución 227 de 2025 exige conservar los documentos expedidos en cumplimiento de la regulación de RADIAN durante el término y bajo las condiciones previstas en las disposiciones a las cuales remite. Entre ellas, el artículo 13 de la Ley 527 de 1999 permite cumplir esta obligación «directamente o a través de terceros», sin establecer que la sustitución del tercero extinga o modifique el deber legal de conservación.

37. En consecuencia, el obligado debe asegurar que, pese al cambio de proveedor, los documentos continúen conservados durante el término aplicable. Deben mantenerse las condiciones del artículo 12 de la Ley 527 de 1999, entre ellas, que la información sea «accesible para su posterior consulta» y pueda demostrarse su reproducción exacta, independientemente de quién ejecute materialmente la conservación.

38. Dentro del régimen general aplicable a los proveedores tecnológicos del sistema de facturación, el parágrafo 2 del artículo 1.5.1.8.2.1 de la Resolución 227 de 2025 exige que, cuando se cedan contratos de prestación de servicios de facturación electrónica, el cesionario esté habilitado como proveedor tecnológico y el obligado adelante nuevamente el procedimiento de habilitación correspondiente. A su vez, el artículo 1.5.1.8.2.2 regula los deberes de información a los clientes con ocasión de la cancelación de la habilitación del proveedor tecnológico, con el fin de que estos puedan surtir nuevamente el procedimiento de habilitación y asociar el modo de operación.

39. Estas disposiciones regulan las actuaciones necesarias para continuar operando ante la cesión contractual o la cancelación de la habilitación, pero no establecen un procedimiento obligatorio de transferencia del histórico documental entre proveedores. Por tanto, sus exigencias de habilitación e información no pueden interpretarse como una orden de migrar directamente al proveedor entrante la totalidad de los documentos gestionados durante la relación anterior.

40. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones de entrega o transferencia que puedan resultar de la relación contractual.

41. En relación con la cesión contractual, el Concepto 003156, interno 604 del 23 de mayo de 2023, apartado 1.5.2.1, señaló que «corresponderá a las partes del contrato definir los términos en los que se llevará a cabo la cesión». Este pronunciamiento delimita las condiciones de la cesión, sin establecer una regla específica sobre la transferencia de información histórica.

42. Finalmente, la incorporación de los eventos a las bases de datos de la DIAN, prevista en el artículo 1.5.4.6.4 de la Resolución 227 de 2025, debe distinguirse de la conservación documental a cargo del obligado. La existencia de ese registro no lo releva, por sí sola, de mantener los documentos y la información sujetos al deber establecido en el artículo 1.5.4.8.2 ibídem, aun cuando cambie el proveedor mediante el cual lo cumple.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

43. Frente a los interrogantes identificados en la consulta con los numerales 5 y 6, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunció en los siguientes términos:

«5. Si la conservación de la factura electrónica de venta y su AttachDocument resulta suficiente para acreditar el ciclo de vida de la factura, o si debe conservarse adIcionalmente la totalidad de los eventos electrónicos asociados.

El artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 señala que "Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta cómo título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015 indica que

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. **Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.**

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales cómo proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

De acuerdo con el aparte subrayado y resaltado del primer inciso de esa norma, el Decreto 1074 de 2015 exige que se registren en el RADIAN "todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor". Los eventos que se registran en el RADIAN se encuentran enumerados en el artículo 1.5.4.4.1 de la Resolución 227 de 2025 expedida por la DIAN. Por lo tanto, se concluye que para acreditar el "ciclo de vida de la factura" en los términos indicados en la pregunta, para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, la reglamentación vigente exige que se registren "todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor".

6. Cuál debe ser el alcance de la responsabilidad del proveedor tecnológico frente a la disponibilidad, integridad, autenticidad, accesibilidad y posterior consulta de dichos eventos.

El último inciso del artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015 dispone que

"[...] En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, **podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales cómo proveedores tecnológicos,** sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente."

El artículo 2.2.2.53.8 del Decreto 1074 de 2015 indica:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.8. Requisitos comunes a los usuarios que registran eventos en el RADIAN. La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, además del rol de consulta, le otorgará el rol de registro a los usuarios que cumplan, cómo mínimo, los siguientes requisitos:

1. Desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos al RADIAN y a aquellos otros sistemas de los que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para el registro de la factura electrónica de venta cómo título valor, **garantizando, en todo caso, la autenticidad, disponibilidad, integridad y trazabilidad de la información. [...]"**

Por último, el artículo 2.2.2.53.9 señala que

"ARTÍCULO 2.2.2.53.9. Registro de eventos por parte de proveedores tecnológicos. El administrador del RADIAN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveedores tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN, **siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.8."**

De acuerdo con esta norma, es obligación de los proveedores tecnológicos garantizar la autenticidad, disponibilidad, integridad y trazabilidad de la información, y como parte de dicha información se encuentra la relacionada con el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor. De lo anterior se concluye que el proveedor tecnológico tiene la obligación de garantizar la autenticidad, disponibilidad, integridad y trazabilidad de los eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor.»

44. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. El término de conservación no puede determinarse únicamente a partir de la referencia de cinco años contenida en el artículo 632 del Estatuto Tributario. El artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, dispone que "el *período de conservación de informaciones y pruebas"* previsto en dicha norma corresponde al mismo término de firmeza de la declaración tributaria respectiva.

4. 7.2 Documento electrónico ApplicationResponse

El ApplicationResponse es un documento electrónico de propósito general, cuya funcionalidad es la notificación de eventos. Se entiende por evento, la ocurrencia relacionada con un documento electrónico, declarada por una persona o entidad relacionada con este documento, (cfr. Numeral 7.2 del Anexo Técnico RADIAN - Versión 1.1

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 20 de noviembre de 2026

DIAN